



RAD. 2022-00078. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 9 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, la cual nos correspondió por reparto luego de que los juzgados de pequeñas causas laborales de esta ciudad se declararon incompetentes para conocer de esta por razón de la cuantía.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00078-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA

Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio indicó que desarrolló sus labores en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por la demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Autoridad Judicial que rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, es evidente que no se reúnen los siguientes requisitos, los cuales deben ser cumplidos, so pena de rechazo.

. **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los Jueces Laborales del Circuito, indicando la clase de proceso.

2. Ausencia del poder. El artículo 26 del C.P.L. y S.S, modificado por la ley 712 de 2001, indicó que la demanda debe ir acompañada del poder, resalta a la vista que, dicho documento no fue allegado al plenario. Por lo tanto, esa falencia debe ser subsanada, so pena del rechazo de la demanda, previniéndole que el poder que aporte debe cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, pues, al no haber aportado este, el despacho no puede advertirle si presenta algún defecto, recordándole que no existe subsanación de la subsanación.

3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado en las cuales se surtirán sus notificaciones. Así mismo, omitió aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, so pena de rechazo.

4. Documento relacionados en el acápite de pruebas que no figuran en la demanda.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.



Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante, así como los anexos señalados, no fueron incorporados en el expediente virtual. Por tanto, dicha falencia deberá subsanarse.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Decisión en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas.

MEDIDAS CAUTELARES.

En materia laboral existe disposición expresa, a saber, el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21, la cual consagra que la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, como acontece, la cual se decide en audiencia pública, previo auto dictado por fuera de audiencia convocándola, el que debe proferirse al quinto día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Así mismo, esa norma señala que la audiencia mencionada constituye la oportunidad para que las partes presenten las pruebas sobre la situación que alega el demandante, debiendo el juez decidirla en el acto, siendo esa decisión apelable en el efecto devolutivo.

Entonces, resulta notorio que desde antes de la fecha de la audiencia especial el demandado debe estar notificado de la demanda y conocer los argumentos que expone el promotor del juicio para solicitar la medida, pues, de ello penderá la oportunidad con que contará para aportar las pruebas que considere relevantes tendientes a que no se acceda a la petición del convocante del juicio, por tanto, en esta clase de procesos, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P., no es posible decretarlas desde la presentación de la demanda, al igual que no gozan de la reserva con que, si cuentan, por ejemplo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos ejecutivos, en los cuales el derecho no se encuentra en disputa sino constituido.

Lo anterior repercute en que nada debe decidirse en esta etapa temprana sobre la medida propuesta, máxime, cuando la demanda no ha sido notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.
3. No dar trámite a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza